CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-1045242024

Buenaventura D.E., 23 de octubre de 2026.

Señor:
EMILIANO MONDRAGÓN ANGULO
Cuenca del Rio Naya.
Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-11097 DE 2026 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026 "POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-066-2019** por realizar actividades de transporte de material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
26 de octubre de 2026	30 de octubre de 2026	03 de noviembre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-066-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización*. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 31 de marzo de 2019, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, manifiesta el grupo de guardacostas solicita salvoconducto al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, al

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

efectuar el registro a una lancha de tipo metrera, de nombre LEIDY II y encontrándose las siguientes especies, cantidades y volúmenes de ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m³ y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equvalente a 13.86m³ para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m³dicho material forestal venía siendo transportado sin salvoconducto de movilización y por falta de logística el material forestal incautado que da en custodia a secuestre depositaro el señor JUAN ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.192.916 en el muelle la Playita del Distrito de Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0054 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se Legaliza una medida Preventiva y se toman otras determinaciones", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091200, al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de, ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m³ y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equvalente a 13.86m³ para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m³ dicho material forestal venía siendo transportado sin salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 25 de febrero de 2022, mediante oficio No. 0750-368952022 se comunicó al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, de la Resolución 0750 N° 0752-0054 del 25 de febrero de 2022, "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales".

Que el día 28 de febrero de 2022, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió Auto "Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" en contra del señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 28 de febrero de 2022 mediante oficio No. 0750 - 368952022, cita para notificación personal del AUTO de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**.

Que con fecha 19 de mayo de 2022 se publicó en la página web de la CVC del Auto "Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" de fecha 28 de febrero de 2022.

Que con fecha 12 de febrero de 2025 se notificó por aviso en la página web de la CVC del Auto "Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" de fecha 28 de febrero de 2022.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 11 de diciembre de 2025 mediante oficio No. 0750-1045242024, envía copia del acto administrativo "Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones" a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el día 17 de diciembre de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, en contra del señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, por transportar material forestal. Sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-1045242024 del 07 de enero de 2026, cita al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, para notificarle del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 01 de julio de 2025.

Que el día 16 de enero de 2026 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso en la página web de la CVC el contenido del Auto "Por el cual se formulan cargos" de fecha diciembre 17 de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 03 de marzo de 2026, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en el expediente No. 0752-039-002-066-2019.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 16 de marzo de 2026 cito para notificación personal del auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha marzo 03 de 2026, al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 22 de abril de 2026 se publicó la notificación por aviso del auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha marzo 09 de 2026, al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**.

Que el día 27 de mayo de 2026, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-1045242024, el expediente No. 0752-039-002-066-2019, a nombre de **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de marzo 03 de 2026, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 22 de junio de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesional especializado de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 22 de junio de 2026

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste

3. **EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-066-2019

4. **ANTECEDENTES**

- Informe de visita 31 de marzo de 2019

A solicitud de apoyo del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha de tipo metrera de nombre LEIDY II, la cual venia colmada de madera circulando en la Bahía de Buenaventura , con una carga que correspondía a 150 bloques de especie Cuangare(Dyalianthera Gracilipes), equivalente a 11.55 ¼³ y 180 bloques de especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 13.86 M³ al solicitar el documento que amparaba el material forestal, respondieron lo siguiente: "... que los contrataron para transportar la madera desde naya - Cauca a Buenaventura y no les dieron salvoconducto porque en el sitio de salida el funcionario que lo expide no llega".

- Acta de entrega en custodia a secuestre depositario

El día 31 de marzo de 2019 el señor JUAN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1006192916 firmo acta de entrega en custodia a secuestre depositario, quedando el material en el sitio conocido como Muelle La Playita.

- Resolución 0750 No. 0752-0054 del 25 de febrero de 2022 "Por la cual se legaliza medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Legalizar e Imponer al señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.521, la medida preventiva consistente en la APREHENSION PREVENTIVA de 150 bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a 11.55 M³ Y 180 bloques de especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 13.86 M³. La cual fue incautada el día 31 de marzo de 2019, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091200.

- Auto del 28 de febrero de 2022 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental"

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.196.521, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización de 150 bloques de especie Cuangare (Dyalianthera Gracilipes), equivalente a 11.55 M³ Y 180 bloques de especie Sande (Brosimun utile) equivalente a 13.86 M³, sin el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2025, se formulan cargos contra el señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor EMILIANO MONDRAGÓN ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.521, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

CARGO ÚNICO: Transporte sin salvoconducto de material forestal consistente en ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m³ y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equivalente a 13.86m³ para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de los dispuestos en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223 y el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 al 2.2.1.1.13.8

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas:

Acta Única de control al trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091200 del 31 de marzo de 2019
Informe de visita 31 de marzo de 2019

Pese a que el señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

Que con fecha de 3 de marzo de 2026, se expide auto "por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un proceso sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegatos".

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521, se le realizo la aprehensión preventiva de ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m³ y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equivalente a 13.86m³ para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m³ que era movilizada sin el salvoconducto de movilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

> "Artículo cuarto"
> (...)
> Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer el lugar de procedencia del material vegetal aprehendido de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091200, que permita medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado; no obstante, el material vegetal era movilizado sin el respectivo salvoconducto de movilización que permitiera comprobar la procedencia legal del material vegetal movilizado.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de atenuación

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias agravantes

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-066-2019, durante el presente trámite no se acredito ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.

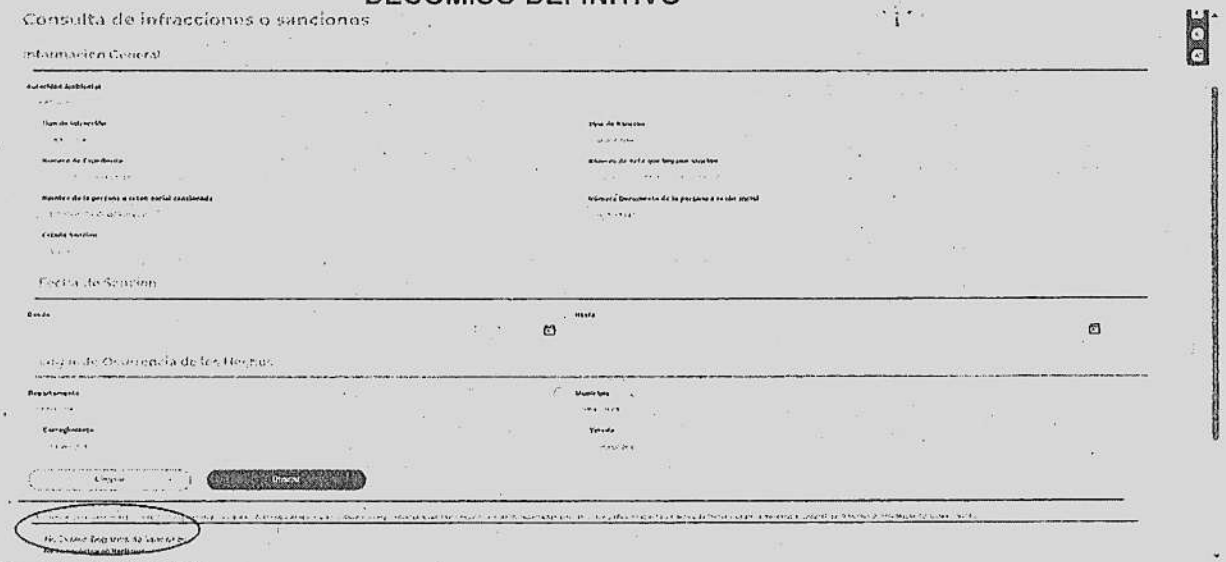
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para si o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren residuos peligrosos.

El señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (Imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"



Fuente: *RUIA, 2026.*

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la "*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*"

> "(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos"

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

> Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.
>
> Al ser una persona natural la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicado se procedió a verificar en el SISBEN el cual lo registra en pobreza moderada los cuales son hogares que superaron el umbral de pobreza extrema, pero siguen requiriendo apoyo estatal y en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud pertenece al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico del sindicado es 1.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental,

12.SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

> *artículo octavo*
> (...)
>
> *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
>
> *a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

Se considera procedente en marco de los establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones al señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521, decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m³ y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equivalente a 13.86m³ para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario señor JUAN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1006192916, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el 31 de marzo de 2019, para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar al sancionado el señor EMILIANO MONDRAGON ANGULO identificado con cedula de ciudadanía No. 1006196521, en el Registro único de infractores ambientales-RUIA.

13.MULTA No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que dé, acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de la incautación, el presunto infractor no suministró información alguna de donde obtuvo el material vegetal maderable.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, mediante la Resolución 0750 No. 0752-0054 del 25 de febrero de 2022 "POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA".

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, del cargo imputado mediante Auto "Por Medio del cual se Formulan Cargos" de fecha 17 de diciembre de 2025.

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCIÓN PRINCIPAL DE DECOMISO DEFINITIVO de ciento cincuenta (150) bloques de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalente a 11.55m^3 y ciento ochenta (180) bloques de la especie Sande (Brosimum utile) equvalente a 13.86m^3 para un total aproximadamente de trecientos treinta (330) bloques equivalentes a 25.41m^3, provenientes de la incautación según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091200 de fecha 31 de marzo de 2019, decomisados preventivamente al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, mediante la Resolución 0750 No. 0752-0054 del 25 de febrero de 2022.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad. de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 11097
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE LA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la – CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante al señor **EMILIANO MONDRAGON ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.196.521, en el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MOSQUERA VALENCIA
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista - DARPO
Archívese en: EXP. 0752-039-002-066-2019